



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo de 2021, el presente proceso, una vez desarchivado, con memoriales y anexos suscritos por las partes de solicitud de exoneración de cuota alimentaria. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Regulación de Alimentos No. 2004-00052.
Demandante: MARÍA LUISA TORO SOLER
Demandado: WILLIAM JAIRO TURIZO CONDIA.

En atención al memorial anterior, el juzgado, DISPONE:

1.- Acceder a lo solicitado por el demandado en su escrito, por ser procedente, y como consecuencia de lo anterior se ordena oficiar a la entidad que efectúa el descuento de la cuota de alimentos fijada en la presente causa, para que cese dicha deducción, de acuerdo a la manifestación efectuada por el alimentario.

2- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al archivo dejando las constancias en los libros radicadores del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo de 2021, el presente proceso, una vez desarchivado y con memoriales y anexos suscritos por las partes de solicitud de exoneración de cuota alimentaria. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2005-00354-00.
Demandante: JAIRO ALEXANDER TURIZO PEÑA
Demandado: WILLIAM JAIRO TURIZO CONDIA.

En atención al memorial anterior, el juzgado, DISPONE:

1.- Acceder a lo solicitado por el demandado en su escrito, por ser procedente, y como consecuencia de lo anterior se ordena oficiar a la entidad que efectúa el descuento de la cuota de alimentos fijada en la presente causa, para que cese dicha deducción de acuerdo a la manifestación efectuada por el alimentario.

2- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al archivo dejando las constancias en los libros radicadores del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que la interesada, fuera del término, solicita no acceder a lo solicitado por el demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

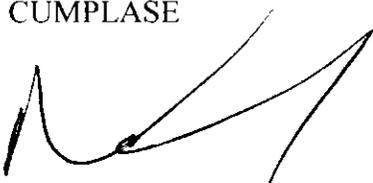
Ref.: Proceso Ejecutivo de Honorarios de Apoderado Judicial dentro del proceso de Sucesión No. 2006-00493-00.

Demandante: AURA ROCIO PEREZ ROJAS
Demandado: CESAR AUGUSTO CALA PEREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

Deniérgase la solicitud de levantamiento de la medida cautelar corrido en traslado, debido a que el demandado no ha pagado el valor por el cual se libró mandamiento ejecutivo en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial que antecede, suscrito por la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

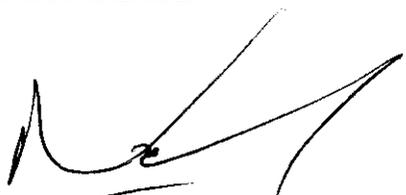
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de alimentos No. 2007-00494-00.
Demandante: MARY CRUZ REINA AVILA
Demandado: PEDRO DUMAR CORDERO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

Previo el pago de las expensas necesarias, por secretaría, expídase la certificación solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO 0



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que por error involuntario el memorial radicado con fecha 19 de julio de 2019 estaba traspapelado y no se encontraba en el cuaderno correspondiente por lo tanto no se le había dado su respectivo tramite. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Costas en proceso de Divorcio y L.S.C. N° 2007-00250-03
Demandante: FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ
Demandado: HEREDEROS DE RITO ANTONIO RIAÑO PRADA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio del control de legalidad DISPONE:

1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el numeral tercero del auto datado el 11 de julio de 2019.

2.- Como Consecuencia de lo anterior se ordena la notificación de la providencia en mención a la parte demandada en los términos del artículo 306 del C. G. del P. Adviértaseles que cuentan con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

3.-Las demás disposiciones de la aludida providencia permanecen incólumes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo de 2021, el presente proceso informando que transcurrió el término del traslado del trabajo de partición aclarado presentado por el auxiliar de la justicia y los interesados guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No 2010-00012-00, acumulado con la L.S.P. No. 2010-00459-00.

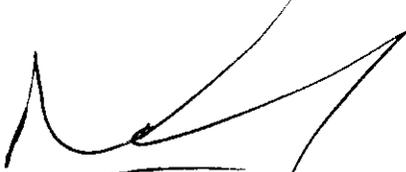
Demandante: GLORIA ANGELICA MONCALEANO
Causante: FELIX ARNULFO HERNANDEZ TORRES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

1.- Aprobar el trabajo de partición ACLARADO por el auxiliar de la justicia en lo que fue objeto de la misma, conforme a lo solicitado por el profesional del derecho que representa los intereses de varios de los interesados en la presente causa.

2.- En firme este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que aprobó la partición aclarada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de marzo de 2021, el presente proceso con escrito que descorre el traslado al informe rendido por la secuestre en la presente causa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2010-00391-00.
Demandante: MARIA MAGALY SILVA PATIÑO Y OTROS
Causante: MARIA LEONOR PATIÑO.

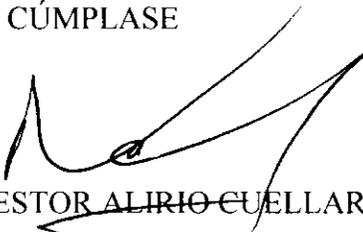
Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Reconócese a la Dra. LUZ DIVIA VARGAS MANOSALVA como apoderada de la heredera ROSA STELLA SILVA PATIÑO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

2.- Tiénese por descorrido el traslado del informe rendido por la secuestre en la presente causa, por parte de la interesada.

3.- Se deniega lo solicitado por la togada, pues la interesada cuenta con la acción pertinente para que la secuestre le rinda las cuentas como lo requiere en su escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de marzo de 2021, el presente proceso con escrito que descurre el traslado a la solicitud de fijar honorarios para el partido por parte de los apoderados de los interesados en la presente causa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio y L.S.C. No. 2012-00174-03.
Demandante: LUZ BETHY AREVALO RAMIREZ
Demandante: JORGE ALIRIO DIAZ GALINDO.

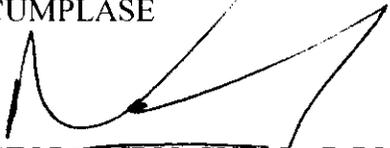
Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de la solicitud de fijar honorarios a quien fungió como partidor en la presente causa, por parte de los interesados.

2.- Revisado lo actuado dentro del proceso se puede evidenciar, al no haber consenso entre los apoderados de las partes fue que se efectuó la designación del auxiliar de la justicia, visto que en dos oportunidades el auxiliar efectuó las refacciones al trabajo de partición, de acuerdo a las objeciones hechas por los apoderados, es claro que este auxiliar de la justicia dedico tiempo esfuerzo sabiduría papel tinta entre otros por lo que evidenciado lo anterior el despacho por la labor realizada le fija como gastos, la suma equivalente de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes pagaderos por las partes, acredítese su pago.

3.- Cumplido lo anterior dese cumplimiento a lo resuelto en el auto que aprobó el trabajo de partición en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

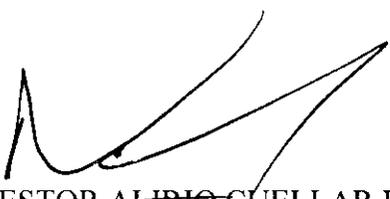
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2014-00026-00.
Demandante: NULMEN LUNA OLMOS
Demandado: RAFAEL LUNA MARTINEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO 0



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de marzo de 2021, el presente proceso, con solicitud de entrega de título judicial generado dentro del proceso a la parte demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho y L.S.P. No. 2016-00227-00.
Demandante: NATALIA PARRA CACERES
Demandado: ARISTOBULO GARCIA PEÑA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como quiera que se encuentra acreditado el pago de los honorarios al auxiliar de la justicia que realizo el trabajo de partición en la presente causa, se accede a lo solicitado por la togada. En consecuencia, por secretaria entréguese el título judicial en la cuota parte que le corresponde a la demandante siguiendo los lineamientos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

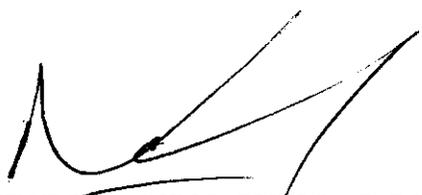
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2016-00310-00.
Demandante: YENNY JOHANA ALFONSO SALINAS
Demandado: EDIMSON KLEIMAN GALVIS GOMEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

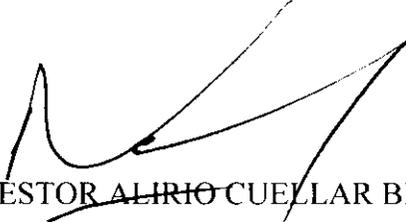
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00141-00.
Demandante: NEYDY YOBANA FUENTES HIGUERA
Demandado: JOSE LAUREANO CAMARGO PACAGUI.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado **DISPONE:**

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le **IMPARTE APROBACION.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que los interesados no han hecho gestión alguna para darle impulso al proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2017-00193-00.
Demandante: LAURA VICTORIA GOMEZ MENDEZ
Causante: EDILBERTO GOMEZ BLANCO y OTRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese a las partes, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas al retiro del oficio dirigido a la DIAN, para obtener la autorización de continuar con el trámite en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de marzo de 2021, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Costas dentro del Proceso de Filiación extramatrimonial No. 2017-00233-00.

Demandante: JULIO MARTINEZ CRISTANCHO
Demandado: LUIS ORLANDO BARRERA.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

JULIO MARTINEZ CRISTANCHO, actuando por intermedio de apoderado judicial, demando a LUIS ORLANDO BARRERA, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librara mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 29 de enero de 2021, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$877.804,00 por concepto del valor de la condena en costas de primera instancia, liquidadas y en firme en el proceso referido, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado al demandado personalmente, y este dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.



En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense.

4.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00298-00.
Demandante: SANDRA MILENA HERRERA RODRIGUEZ
Demandado: EDUAR ASDRUBAL FERRUCHO ESPAÑOL.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de marzo de 2021, el presente proceso con escrito que descorre el traslado al informe rendido por la secuestre en la presente causa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2017-00378-00.

Demandante: ISABEL MARTINEZ DE COLMENARES

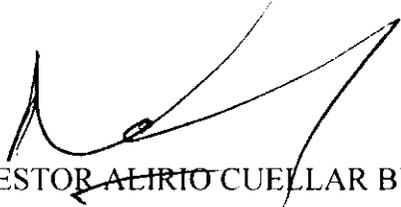
Causante: ROSARIO SANABRIA DE MARTIN.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado del informe rendido por la secuestre en la presente causa, por parte de los interesados.

2.- De acuerdo a lo manifestado en su escrito requiérese a la auxiliar de la justicia para que aclare su informe en el punto materia de inconformidad presentado por la togada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de febrero de 2021, el presente proceso, con oficio proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad y con memorial poder de sustitución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
La Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00017.

Demandante: KAREN JOHANA CARRERO FONSECA
Demandado: SILVIO CARRERO.

Visto el anterior informe secretarial, y revisada la documentación allegada, el juzgado DISPONE:

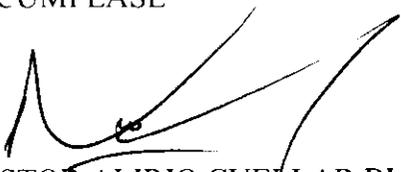
1.- El oficio de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados.

2.-Tiénese a la universitaria LAURA DANIELA GONZALEZ ASCANIO como apoderada sustituta de su homóloga MARIA LUCILA TORRES CORREDOR, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

3.-Tiénese a la universitaria LEIDY JOHANA FONSECA AMADO como apoderada sustituta de su homóloga LAURA DANIELA GONZALEZ ASCANIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

4.-Tiénese a la universitaria MARTHA LUCIA PAZ CERON como apoderada sustituta de su homóloga LEIDY JOHANA FONSECA AMADO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 2 de marzo de 2021, el presente proceso, en firme el auto anterior, y dando cumplimiento al mismo. Entra para sentencia. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO DE DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO DE JESSICA PAOLA ALFONSO RODRÍGUEZ. RADICADO AL NÚMERO: 2018-00033-00.

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, procede el despacho a dictar el fallo de primera instancia que corresponda al mismo, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, para lo cual se recuerdan los.

II.- ANTECEDENTES:

1.- Por conducto de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto, el señor CRISTIAN ESTEBAN ALFONSO RODRÍGUEZ, mayor de edad y domiciliada en Villavicencio (Meta), presentó demanda de jurisdicción voluntaria, para que el juzgado, previos los trámites de rigor, declare la muerte presuntiva por causa de desaparecimiento de su madre JESSICA PAOLA ALFONSO RODRIGUEZ, se señale la fecha presunta de dicho hecho, se ordenen, como consecuencia las correspondientes inscripciones ante el funcionario encargado del registro civil.

2.- La causa petendi la hace consistir la parte demandante en los hechos que se sintetizan a continuación:

2.1.- Sostuvo que la demandada tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en esta ciudad, hasta el día 30 de septiembre de 1999, fecha en la

cual se ausentó, al parecer definitivamente, habiendo transcurrido más de 18 años, sin que desde dicha fecha se venga conocimiento de su paradero.

Precisó que la desaparecida, ese día salió hacia el lugar en donde se encontraba su hijo, el aquí demandante, en Aguazul (Casanare) para celebrarle su cumpleaños.

Agregó que a pesar de las diligencias investigativas oficiales como particulares, no se ha podido obtener información sobre el paradero de la emplazada, ni ha dado ninguna señal de sobrevivencia, hasta la presentación de esta demanda.

III. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 2 de febrero de 2018, y una vez sometida a reparto correspondió a este juzgado, en donde, por auto firme del 14 de los mismos, se admitió ordenando notificar al agente del ministerio público, el emplazamiento de la persona desaparecida, en los términos del artículo 583-2 del CGP, en armonía con el 97 del Código Civil y se reconoció personería a la apoderada, entre otras disposiciones.

2.- Notificada que fuera la agencia del Ministerio Público, ésta emitió concepto favorable, solicitando pruebas.

3.- Surtidos los emplazamientos en legal forma, con publicaciones en radio y prensa, nacional y local, así como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, no se logró la comparecencia de la demandada, razón por la cual el juzgado le designó un curador ad-litem para que la representara en el curso del proceso y una vez posesionado e investido de tal calidad se notificó del auto admisorio de la demanda y, dentro del término dio respuesta a la misma sin oposición a las pretensiones, ni proposición de excepciones.

4.- Abierto el proceso a pruebas se decretaron las solicitadas por las partes.

5.- El acervo probatorio sobre el cual el despacho debe fincar la decisión correspondiente, se encuentra constituido por:

5.1.- Registro Civil de Nacimiento de la demandada. (Folio 2).

5.2.- Registro Civil de nacimiento de la parte demandante, con el cual se prueba el parentesco de ésta con la demandada. (Folio 4).

5.3.- Copia al carbón de la denuncia penal 0386-2007, presentada por ANA EDITH ALFONSO RODRÍGUEZ, el 6 de junio de 2007, en la Seccional de Policía

Judicial- Unidad Investigativa del Departamento de Policía Casanare, dando cuenta de la desaparición de la emplazada, en hechos ocurridos a finales de septiembre de 1999, cuando le prometió a su hijo que le iba a llevar una bicicleta para su cumpleaños, pero que nunca llegó. (Folios 6/8).

5.4.- Certificación expedida por el Fiscal 173 Delegado ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados, adscrito a la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos sede Santa Rosa de Viterbo, en la cual atesta que en esa fiscalía cursa la investigación 107806, seguida contra responsables, por el delito de desaparición forzada, siendo víctima la aquí demandada, la cual se encuentra activa y en etapa de investigación previa. (Folio 50). La cual fue reiterada a solicitud de este despacho, por la fiscalía 61 delegada ante los mismos juzgados, el 6 de agosto de 2019. (Folio 58).

5.5.- Declaración rendida por la denunciante ANA EDITH ALFONSO RODRÍGUEZ, hermana de la desaparecida, y tía del demandante, en audiencia celebrada el 16 de julio de 2019, en la cual, bajo juramento confesó que conoció a la emplazada desde toda la vida por su condición de hermanas, y que también conoce al demandante, porque es su sobrino. En relación con la desaparición de su consanguínea, precisó que ella se desapareció el 30 de septiembre de 1999 en el trayecto entre Aguazul y Maní, pues según lo que se pudo averiguar, ella iba con otra amiga, y que en el trayecto de regreso no volvió, que se supo que fue a Maní porque estuvo donde unos familiares. Precisó que ella se desplazaba en una moto, la cual no se encontró. Añadió que colocaron una denuncia en Villavicencio, que la declarante vino con su esposo a buscarla, y que cuando les decían que habían aparecido unas NN., iban a ver y no eran. Aclaró que el domicilio de YESSICA era acá en Yopal, pero que no supieron en que sitio vivía, porque ella era muy alejada de la familia, y que el único hijo que vivía con ella es el aquí demandante, aunque tenía dos hijos más, todos mayores de edad. Sostuvo que nunca se supo si tenía conflictos, pero que en el sector en donde desapareció había presencia de guerrilla y paramilitares. Concluyó que su hermana era comerciante, tenía una taberna, negociaba con ganado y tenía 29 años cuando desapareció. A preguntas del curador de la demandada

Señaló que la desaparecida dejó una casa. De otro lado señaló que a la fiscalía la llamaron y le hicieron unas preguntas, y que de ahí no sabe más. Precisó que su hermana estaba separada, que conoció al compañero de ella, quien tampoco supo nada. Puntualizó que estuvo en Maní y regresando fue que se desapareció.

5.6.- Testimonio vertido por HUGO FRANCISCO CASTRO, en la misma fecha de la anterior, quien dijo ser cuñado de la desaparecida, quien sobre los hechos que se investigan dijo que conoce al demandado desde 1999, años desde el cual se hicieron cargo de él y lo cuidaron en Villavicencio. Añadió que a la demandada la conoció en La misma ciudad y que eran vecinos. En cuanto a la desaparición de esta sostuvo que estando él el Villavicencio, los llamaron para contarles que ella no aparecía, y que como el testigo tenía un taxi, se vino a buscarla. Precisó que les dijeron que ella había ido hasta Maní, porque tiene familia allá, los visitó, pero nunca regresó a la casa, agregando que ella se desplazaba en una moto, y que cree que andaba con otra muchacha, y que eso fue como en 1999. Refirió que la desaparecida dejó tres hijos, todos menores de edad a la sazón, y que al aquí

demandante lo tuvieron ellos. Señaló que no se ha tenido ninguna noticia de ella, pues lo que hicieron fue venir a averiguar por ella, pero no sabe que más se hizo, pero que la denuncia la colocó EDITH en Yopal, pero que no sabe por qué se demoraron tanto en colocarla. Puntualizó que cree que la desaparecida estaba separada y vivía en Yopal, en donde al parecer tenía un negocio, pero que no sabe de qué era. Iteró que al demandante lo recogieron ellos en Aguazul.

5.7.- Versión testifical rendida por LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ, en la misma fecha de las anteriores, hermano de la desaparecida, y tío del demandante, a quienes conoce desde que nacieron, por ser el mayor de los hermanos. Añadió, respecto de la desaparición de su consanguínea, sabe por versión de unos familiares, desapareció en el trayecto de Maní a Aguazul, en 1999, y que desde entonces no se volvió a saber nada de ella. Precisoó que ella se desplazaba en moto con una amiga, de la cual tampoco se supo, y que la moto tampoco apareció. Que desconoce si tenía pareja, pero si tenía tres niños, de los cuales asumió la custodia su hermana EDITH, quien se encargó de criarlos y darles estudio. Sostuvo que no sabía de qué vivía su hermana, a quien se buscó, se averiguó por ella, y que su hermana fue la que se encargó de eso. Comentó que un año antes de su desaparición, ella los visitó en la casa materna. Puntualizó que para esa época el orden público era tenaz, iterando que su hermana fue la que se encargó de todo, y el declarante ha estado ajeno a dicha situación.

5.8.- Declaración rendida por el demandante, hijo de la desaparecida, en la misma data de las anteriores, quien sobre los hechos que se averiguan dijo: que él tenía 9 años cuando su mamá desapareció, y que de ella no recuerda nada, y no supo que fue la palabra amor, y que su tía que fue la que lo crio, le contó que vivían en Aguazul, en donde una señora lo cuidaba, y en las noches estaba con su mamá. Añadió que le dijeron que ella desapareció en 1999, entre Maní y Aguazul, cuando se desplazaba con una amiga en una moto. Comentó que GINA PAOLA, al parecer su hermana estaba con él en aguazul, y que la otra niña al parecer estaba con el papá. Precisoó que colocaron la denuncia y todo eso. Aclaró que su mamá solo tenía la moto y nada más, y que cree que ella ya estaba separada de su papá. Comentó además que su tía los recogió a los tres y los llevó para la casa de ella. Y que hasta ahora en estos años fue que se pusieron a averiguar por su mamá, acudiendo a medicina legal, pero no les han dado razón de nada, y están mirando a ver si los reconocen como víctimas.

5.9.- Comunicación fechada el 2019-08-08, de Migración Colombia, en la cual da cuenta que la demandada no registra movimientos migratorios. (Fol. 56)

5.10.- El 12 de agosto de 2019, se recibió oficio del INPEC, informando que consultada la base de datos sistematizados, desde el año 2006 hasta la fecha, no se encontró información para el nombre y cédula de la demandada. (Fol. 59).

5.11.- El 23 de agosto de 2019, se recibió oficio del Ministerio de Hacienda, informando que consultados los sistemas informáticos electrónicos de la entidad, la demandada no figura inscrita en el Registro Único Tributario (RUT), ni declaraciones de renta presentadas a la fecha. (Folios 61 y 62).

5.12.- Por último se recibió oficio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 16 de febrero anterior, cual aparece que la cédula de ciudadanía No. 40.391.239 de Villavicencio (Meta), a nombre de JESSICA PAOLA ALFONSO RODRÍGUEZ, se encuentra vigente, y se encuentra habilitada para sufragar en el departamento del Meta, municipio de Villavicencio, zona 03, puesto Colegio Francisco Arango. (Folio 70 y vto.).

5.13.- Por auto del 19 de febrero último, se incorporó el aludido oficio al expediente, disponiendo que en firme dicho proveído, volviera el expediente al despacho para fallo.

6.- Así las cosas, entró el expediente al despacho a efectos de que se emita el fallo correspondiente, a lo cual se procede, previas las siguientes.

IV.- CONSIDERACIONES:

1.- No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

2.- Desde el punto de vista jurídico y para los efectos de ley, la muerte de una persona puede ser real o presunta. Es real la que está comprobada directamente, vale decir, la muerte biológica, la que acaece debido a causas de orden natural y que se entienden como la cesación de todas y cada una de las funciones vitales del organismo. Y es presunta, la que se declara por medio de una sentencia judicial, que se configura cuando una persona desaparece, transcurriendo un lapso no menor de dos años, sin que se tenga noticia alguna acerca de su paradero y destino, a pesar de haberse agotado todas las diligencias tendientes a su hallazgo o a la obtención de información al respecto.

3.- La Ley exige para la declaratoria de muerte presunta, la ocurrencia de algunos requisitos entre los cuales se tienen: que hayan pasado dos años sin haberse obtenido noticia alguna del ausente; la declaración la hará el juez del último domicilio del desaparecido; tal declaración puede provocarla cualquier interesado, siempre y cuando hayan transcurrido a lo menos, desde la última citación, 4 meses; se ha de justificar que se ignora el paradero del desaparecido y que se han realizado las posibles diligencias para averiguarlo; tal declaración debe estar precedida de la citación del pretense fallecido mediante edictos publicados, dice la norma, que en el diario oficial de la Nación, por lo menos tres veces, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones, así mismo deberá publicarse en un periódico de amplia circulación que se edite en la capital de la República y en un periódico y radiodifusora locales, si los hubiere, en las mismas oportunidades y con los mismos intervalos ya indicados. Sin embargo, las publicaciones en el diario oficial son innecesarias, dado que el inciso segundo, numeral 2° del artículo 657 del C. de P.C., tácitamente derogó el numeral 2° del

artículo 97 del C.C., y el numeral 1 del artículo 584 del CGP., la derogó expresamente.

Una vez efectuado el emplazamiento al que se hizo referencia anteriormente, se designó un curador ad-litem a la presunta fallecida.

4.- Con las pruebas aportadas al proceso y a las cuales ya se hizo referencia, la peticionaria, acreditó en legal forma que se encuentran legitimada para solicitar la declaratoria de muerte presuntiva por causa del desaparecimiento de su madre JESSICA PAOLA ALFONSO RODRÍGUEZ.

5.- Y, aunque de las mismas pruebas aportadas se desprende que, al parecer, la citada persona, fue retenida por un grupo armado, podría decirse que se encuentra secuestrada. Sin embargo, en criterio de este despacho y siguiendo la doctrina sentada por la Corte constitucional en la sentencia T-676 de 2005, la aludido ciudadano no se encuentra secuestrado, sino desaparecido, pues de ser cierta su retención por el aludido grupo armado, este no ha hecho ninguna exigencia para su liberación, ha permanecido en silencio y sin ninguna noticia de su paradero por más de veinte años.

6.- Por otra parte, los requisitos exigidos por la ley (art. 97 del C.C.) para hacer tal declaración se encuentran presentes en su totalidad en el caso analizado, pues de un lado, se demostró con la documental que fuera aportada al proceso, esto es, con la denuncia que dio origen a la investigación radicada en la Fiscalía y, de otro lado, con los documentos que prueban la existencia de la persona desaparecida y su parentesco con la demandante, así como con la certificación suscrita por la fiscalía, sobre el hecho investigado, esto es la desaparición de JESSICA PAOLA ALFONSO RODRÍGUEZ, hecho ocurrido hacia el 30 de septiembre de 1999. También hace prueba de la desaparición de la parte demandada la declaración de parte del demandante, y los testigos de referencia de los lamentables sucesos.

7.- De otro lado, el juez que conoce del proceso es el legalmente llamado para fallarlo, pues, en la demanda se indicó que el último domicilio de la desaparecida fue esta ciudad, y finalmente, consta que el llamamiento edictal de la pretensa persona fallecida se realizó con sujeción a lo normado por el numeral 1 del artículo 584 del CGP., y a lo rituado por el artículo 97 del C.C., con fijación del edicto por el término legal y su publicación en un periódico de amplia circulación, tanto nacional como local y en la radio, por las veces y con los intervalos de que tratan las disposiciones antes citadas, así como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página Web de la Rama Judicial; así mismo, el curador ad-litem nombrado a la misma, aparece debidamente posesionado de su cargo y notificado del libelo introductor, con contestación en término del mismo, sin que propusiera excepciones razones por las cuales ha de accederse a las súplicas de la demanda impetrada, fijando como fecha presuntiva de la muerte por desaparecimiento de la señora JESSICA PAOLA ALFONSO RODRÍGUEZ el día 30 de septiembre de 2001, con arreglo a lo previsto en la condición 6ª del artículo 97 del Código Civil Colombiano.

V.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL (CASANARE), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la muerte presuntiva por causa de desaparecimiento de la señora JESSICA PAOLA ALFONSO RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.391.239 de Villavicencio (Meta), mayor de edad y domiciliada que fue de este circuito lugar donde tuvo su último domicilio, nacida en Villavicencio (Meta), el 2 de febrero de 1970.

SEGUNDO.- SEÑALAR como fecha presuntiva del acontecimiento de su muerte, el día 30 de septiembre de 2001.

TERCERO.- EXPEDIR copia de ésta sentencia, así como de la demanda, donde están los datos personales de la desaparecida, con destino al funcionario encargado del registro civil, para que se extienda el folio de registro de defunción correspondiente.

CUARTO.- ORDENAR la publicación del encabezamiento y parte resolutive de éste fallo, una vez ejecutoriado, en un diario de amplia circulación que se edite en la capital de la República, tales como El Tiempo, El Espectador o El Nuevo Siglo, y en una radiodifusora local.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de marzo de 2021, el presente proceso con los memoriales que anteceden, e informando que se dio por cumplido lo ordenado en el numeral primero del auto del pasado 13 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

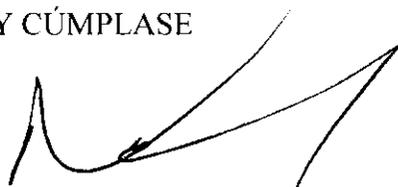
Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2018-00049-00.
Demandante: DIANA MARIA OTERO MORENO
Demandado: ORION GUZMAN CONTRERAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado por aviso a los demás interesados de los inventarios y avalúos adicionales y por no descrito los mismos.

2.- Sería del caso aprobar los inventarios y avalúos adicionales si no se evidenciara que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo, tercero y cuarto del auto de que da cuenta la secretaría, por lo que se insta a los mismos a proceder de conformidad para darle el impulso procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

1.a secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00244-00.
Demandante: FLOR ELBANY ZORRO PARRA
Demandado: ALONSO GONZALEZ RAMIREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez hoy 9 de marzo de 2021, el presente proceso, en firme el auto anterior y dando cumplimiento al mismo. Entra para fallo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso verbal de impugnación e investigación de paternidad número 2018-00358-00.

I. ASUNTO

Agotado el trámite, procede el despacho a proferir la sentencia de primera instancia que jurídicamente corresponda, dentro del proceso del rubro, previo recuento de los.

II. ANTECEDENTES:

1.- REINEL ALBEIRO ALARCON SALGUERO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de impugnación a la paternidad, y filiación extramatrimonial frente a JHON SEBASTIÁN ALVAREZ HURTADO y LAURA FERNANDA VALDERRAMA GALVIS, esta última progenitora del niño SAMUEL ALEJANDRO ÁLVAREZ VALDERRAMA, a fin de que el juzgado, previos los trámites procedimentales y legales, mediante sentencia declare que el nombrado niño, no es hijo biológico del varón demandado, pero si del demandante y,

2.- Que, una vez en firme la sentencia se comuniqué a la Registraduría del Estado Civil de esta ciudad, para los efectos a que haya lugar.

3.- La parte actora fundamentó sus pretensiones en los siguientes.

III. HECHOS RELEVANTES:

1.- Sostuvo el demandante que conoció a la demandada y progenitora del nombrado niño, a finales de diciembre de 2015, y que desde esa fecha, y hasta el 16 de enero de 2016, sostuvieron relaciones sexuales, desconociendo que dicha señora convivía con el varón demandado arriba mentado, y que aquella omitió informarle.

2.- Añadió que como consecuencia de las aludidas relaciones, la codemandada quedó en embarazo del nombrado niño, quien nació el 4 de octubre de 2016, siendo registrado por el codemandado, como consta en el registro civil de nacimiento anexo.

3.- Informó que con posterioridad el accionante se enteró que el niño en discordia era de él, por lo cual decidió practicarse la prueba de ADN del infante, cuyo resultado dio



conclusión, la probabilidad de paternidad del promotor de la demanda del 99.99999%. Agregó que desde que conoció los resultados de dicho dictamen, ha venido respondiendo por la manutención del niño, hasta la fecha, a pesar de la resistencia de la madre de reconocerlo como padre de su hijo.

4.- Puntualizó que por tal razón, el demandante le otorgó poder a la abogada designada por la Defensoría del Pueblo, quien a su nombre presentó la demanda.

IV. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 16 de septiembre de 2019, y repartida a este juzgado, en donde previo examen, se admitió mediante auto firme datado el 30 de los mismos, ordenando notificar y correr traslado por el término legal a los convocados, así como al Ministerio Público y al defensor de familia, y se reconoció personería a la apoderada del demandante, entre otras disposiciones.

2.- Notificados que fueran el agente del Ministerio Público y el Defensor de Familia, estos dentro del término no emitieron ningún pronunciamiento.

3.- Así mismo, notificada que fuera la progenitora del adolescente que generó el proceso, esta dentro del término guardó silencio, como así se tuvo en providencia del 23 de enero de 2020, en el cual se ordenó continuar con el trámite de la notificación del varón demandado.

4.- En referencia a la orden anterior, la apoderada del demandado, mediante memorial radicado el 26 de noviembre de 2020, dio a entender que excluía a dicho demandado del proceso, por cuanto el demandante supo, mediante la prueba pericial aportada con la demanda, que era el padre biológico del niño en discordia, asumiendo su rol de padre, al paso que el reconociente al saber eso, se separó de la codemandada y madre del niño, y se marchó, desconociéndose su actual paradero, solicitando continuar con el trámite del proceso.

5.- Por lo anterior, mediante auto del 5 de febrero anterior, se ordenó continuar con el trámite del proceso, y se corrió traslado a las partes del dictamen científico de ADN, allegado por la actora, por el término legal, el cual transcurrió en silencio, siendo aprobado por el juzgado, en providencia del 6 de febrero anterior, disponiendo además que en firme dicho auto volviera el expediente al despacho.

6.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para que se profiera la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 58 de la ley 153 de 1887 sobre el tema que ocupa la atención del juzgado establece que:

“El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe tener interés actual en ello.

En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que enseguida se expresa:

1 y 2. La primera y segunda de las que se señalan para impugnar la legitimación en el artículo 248 del Código Civil.”

2.- A su turno, el artículo 248 del Código Civil Colombiano preceptúa:



“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:

1. *Que el legitimado no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
2. ...

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

2.- La precitada norma transcrita líneas atrás trae dos grupos de personas que puedan impugnar la paternidad, el primero compuesto por aquellas que prueben un interés actual en ello, y el segundo conformado por los ascendientes. Pues bien, en criterio del juzgado, la parte demandante está ubicada en el segundo grupo, pues como padre biológico según la prueba allegada, le asiste un interés actual para presentar la impugnación en cualquier tiempo, pues al figurar como padre de su hijo el varón codemandado, a sabiendas de que no lo es, sufre aflicción y desea que la realidad coincida con los documentos, por una parte, y por otra puede estar en juego su honor, y el de su familia. Entonces, resulta diáfana la legitimación de la demandante.

3.- En lo que atañe a la irrevocabilidad del acto del reconocimiento, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de septiembre de 1978 dijo que *“la impugnación de reconocimiento no se opone al carácter irrevocable del mismo”*.

4.- Por otra parte, el artículo 216 del C.C., modificado por el artículo 4º de la ley 1060 de 2006, DISPONE:

Podrá impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

5.- En este caso no se aplica el término señalado en la disposición antes transcrita, pues, itérase, el reconocido puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo, directamente si es capaz, o por intermedio de su representante legal.

6.- Por todo lo anterior, considera el juzgado que para este caso, se cumple con la causal contenida en el numeral 1. del artículo 248 del C.C., tantas veces citado en esta providencia, según la cual, para la prosperidad de la impugnación, el actor debe probar que el reconocido no ha podido tener como padre al reconociente, y que según la prueba de ADN., allegada, su resultado fue:

“REINEL ALBEIRO ALARCON SALGUERO no se excluye como el padre biológico del menor SAMUEL ALEJANDRO. Probabilidad de paternidad: 99999999%. Es 91.952.437,166000 veces más probable que REINEL ALBEIRO ALARCON SALGUERO sea el padre biológico del menor SAMUEL ALEJANDRO a que no lo sea.”

7.- Así las cosas, se acogerán las pretensiones de la demanda, ordenado librar los oficios que correspondan, sin condenar en costas a la demandada, pues esta no se opuso a las pretensiones de la demanda, y el padre impugnado no compareció. Así se resolverá.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

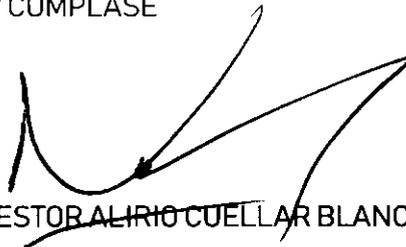
PRIMERO.- Declarar que el señor JHON SEBASTIAN ALVAREZ HURTADO no es el padre extramatrimonial del niño SAMUEL ALEJANDRO ALVAREZ VALDERRAMA.

SEGUNDO.- Declarar que el demandante REINEL ALBEIRO ALARCON SALGUERO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.118.538.628 de Yopal, es el padre extramatrimonial del niño SAMUEL ALEJANDRO ALVAREZ VALDERRAMA.

TERCERO.- Ofíciase a la Registraduría del Estado Civil de Yopal, para que proceda a efectuar las sustituciones que correspondan en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 56825461 y NUIP 1.222.127.246, y se registre como SAMUEL ALEJANDRO ALARCON VALDERRAMA.

CUARTO.- No hay lugar a condena en costas.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ.**



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de marzo de 2021, el presente proceso con el escrito que describe el traslado a las objeciones al trabajo de partición, con solicitud de autorizar pago de gastos suscitados con el embargo del vehículo, ordenar traslado del mismo, y el despacho comisorio debidamente diligenciado por parte del comisionado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2018-00410-00.
Demandante: EDITH ALEJANDRA VASQUEZ CASTRO
Causante: GILMA BEDOYA.

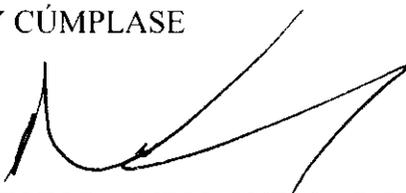
Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénesse por descorrido el traslado del escrito de objeciones al trabajo de partición, por parte de los interesados.

2.- El memorial y anexos de que da cuenta la secretaria se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de los demás interesados.

3.- El despacho comisorio debidamente diligenciado, allegado por el comisionado se incorpora al expediente, para los efectos previstos en el artículo 39 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que dentro del término de traslado de las excepciones de mérito, la demandante guardó silencio, y con memorial poder, contestación de demanda por parte de otros herederos determinados presentada por el apoderado designado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

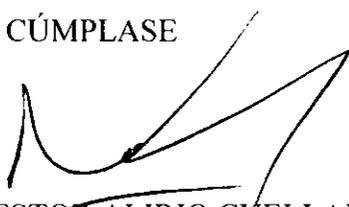
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2018-00413-00.
Demandante: SULLIN ANDREA TORO CRUZ
Demandado: HEREDEROS DE RAFAEL RICARDO PLAZAS COCINERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por no descrito el traslado de las excepciones de mérito por parte de la demandante.
- 2.- Tiénese por contestada la demanda por parte de los herederos determinados DIEGO PLAZAS COCINERO y SANDRA PATRICIA PLAZAS PÉREZ, dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.
- 3.- De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se corre traslado a la demandante por el término de cinco (5) días.
- 4.- Vencido el término anterior vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.
- 5.- Reconócese al Dr. GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ, como apoderado de los nombrados demandados, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de marzo de 2021, el presente proceso, con memorial poder presentado por el demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00096-00.
Demandante: NESTOR MARTINEZ PEREZ
Causante: CARMENZA PÉREZ DE MARTÍNEZ.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Reconócese al Dr. MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de costas en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

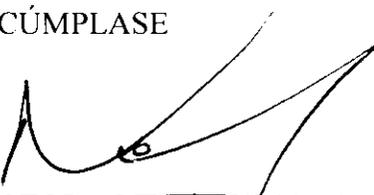
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00152-00.
Demandante: YESSICA ESPERANZA MARTINEZ MARQUEZ
Demandado: CARLOS ARTURO MARIÑO MEJIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que la parte apelante no canceló las expensas necesarias para la expedición de copias requeridas para dar trámite al recurso de queja, obrante a folios 118 y 131. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo por obligación de hacer, dentro del procesos de Custodia y Cuidado Personal No. 2019-00169-00.

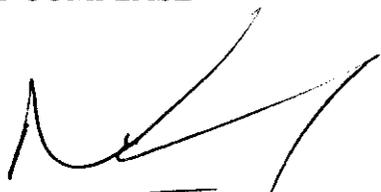
Demandante: JESUS MARIA DIAZ VEGA
Demandado: NURY ADRIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

1.- Declarar desierto el recurso de queja concedido por auto del cinco (5) de los corrientes, por cuanto la parte interesada no dio cumplimiento al inciso segundo del artículo 353 del C.G.P., dentro del término.

2.- En firme este proveído dese cumplimiento al numeral tercero del auto del 4 de diciembre pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de marzo de 2021, el presente proceso, con solicitud de ordenar el emplazamiento de los herederos determinados, y con petición de suspensión del proceso 2015-0442. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Filiación con Petición de Herencia No. 2019-00181-00.
Demandante: JULEIDY FERNANDA MENDIVELSO RODRIGUEZ
Demandada: HEREDEROS DE CARLOS OMAR MALAVER GAVIRIA.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por la togada en el párrafo primero de su escrito. En consecuencia, por secretaria emplácese a los herederos indeterminados del señor CARLOS OMAR MALAVER GAVIRIA (Q.E.P.D.), en los términos del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2.- Deniégase lo solicitado por la togada en el segundo y último párrafo de su escrito, pues el proceso a que hace referencia se encuentra en los anaqueles del juzgado a la espera de impulso procesal por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de costas en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00190-00.
Demandante: CAMILO ANDRES SAA GONZALEZ
Demandada: MARY ZULEIMA RIOS PIRACON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado **DISPONE:**

Como la liquidación costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le **IMPARTE APROBACION.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que por fallas técnicas no se pudo realizar la audiencia programada para el día de hoy. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Filiación Extramatrimonial No. 2019-00234-00.
Demandante: MARLENY MONTAÑA MONROY
Demandados: HEREDEROS DE POLAN MORA MORALES

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada mediante auto del 11 de diciembre pasado y para que tenga lugar la misma se señala la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día 16 de abril de 2021.

2.- De oficio se decretan los testimonios de JUAN BAUTISTA SALGUERO CAMARGO y ROSA STELLA SILVA PATIÑO, para que ratifiquen lo dicho en las declaraciones extraproceso arrimadas junto con la demanda y obrantes a folios 9 y 10 del expediente. Cíteseles por los interesados.

3.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora señalada para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsito del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, el presente proceso hoy 9 de marzo de 2021, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo, y dentro del término del traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

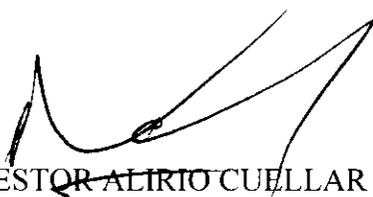
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00263.
Demandante: ANA LOURDES TABACO GARCIA
Demandado: EDGAR JAVIER DUARTE

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado personalmente al demandado del auto que libró mandamiento ejecutivo en la presente causa, en legal forma y no contestada la demanda dentro del término.

2.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de marzo de 2021, el presente proceso, con solicitud de revisar títulos judiciales y de requerimiento a la empresa AUTOBOY S.A. Informo además que revisada la plataforma de títulos judiciales se evidencia que el último título pagado por el juzgado en el proceso fue el 29 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

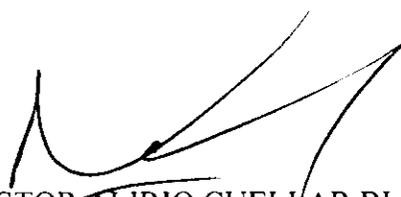
Ref.: Proceso ejecutivo de alimentos No. 2019-00293-00.
Demandante: ADRIANA PAOLA CASTRO HERNANDEZ
Demandado: WILLIAM CARDOZO COY

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Lo que informa la secretaría en cuanto a títulos judiciales, se pone en conocimiento de la interesada.

2.- Requiérase a la entidad a que hace alusión el memorialista en su escrito para que con destino a este proceso informe la arzón por la cual no continúo acatando la medida cautelar ordenada en el oficio O.C. JPF-YC-001391-19. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO 0



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de marzo de 2020, el presente proceso, con memorial poder y anexos suscrito por la apoderada designada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00306-00.
Demandante: MARIA RUBY FERNANDEZ VEGA Y OTROS
Causante: MANUEL FERNANDEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

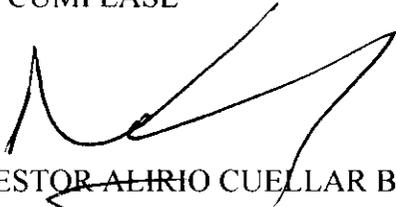
1.- Reconócese a JOSE MANUEL FERNANDEZ VEGA, como heredero del causante en su calidad de hijo del mismo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

2.- Reconócese a la Dra. DIANA IBETH VEGA AGUIRRE como apoderada del heredero antes reconocido, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

3.- Se le informa a la togada que el heredero reconocido ya fue notificado del auto que aperturó la presente causa, por secretaría, remítasele el vínculo del proceso de la referencia, a la profesional del derecho antes reconocida.

4.- En firme el presente proveído permanezca el expediente en secretaria a la espera de la fecha y hora para la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
INVESTIGACION DE PATERNIDAD No. 2019-00309-00
25 DE MARZO DE 2021

Agencias en derecho	\$904.138,00
TOTAL DE COSTAS	\$904.138.00

SON: NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$904.138,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Investigación de Paternidad No. 2019-00309-00.
Demandante: HEIDI STEFANNY LIZCANO GARAVITO
Demandado: FRANK DANILO CRISTANCHO RAMIREZ.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

- 1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.
- 2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de marzo de 2021, el presente proceso, con memorial solicitando a la entidad autorizada para la práctica de la prueba de ADN., que fije nueva fecha y requerir al demandado para que concurra a la misma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2019-00325-00.

Demandante: SELENE ALEXANDRA FIGUEROA NIÑO
Demandado: MELQUISEDEC ABRAHAM USCATEGUI GUTIERREZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégate lo solicitado por el togado, pues los interesados pueden acudir en el horario establecido por el laboratorio para que les vuelvan a fijar nueva fecha para la práctica de la prueba, así como para hacer comparecer al demandado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que el curador ad-litem que representa a la demandada se posesionó y dentro del término del traslado contestó la demanda. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2019-00384-00.
Demandante: WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ CALDERON
Demandado: ANDREA CAROLINA JIMENEZ CASADIEGOS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda por el Curador Ad-Litem, que representa los intereses de la demandada dentro del término.

2.- Continuando con la etapa procesal correspondiente, emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal, en los términos del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3.- Cumplido lo anterior, y vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 5 de noviembre de 2020, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden allegados por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2019-00502-00.
Demandante: MARIA FLOR ANGELA FUENTES ROBLES
Demandado: JOSE ALIRIO RODRIGUEZ GONZALEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Sería del caso tener por surtido el envío de la comunicación para la notificación personal del demandado, si no se evidenciara que los documentos allegados no cumplen con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. por lo cual se insta al profesional del derecho para que efectúe el envío en debida forma, y allegue los soportes del mismo, o en su defecto dando aplicación al decreto 806 de junio de 2020, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación al artículo 317 esto es el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que el curador ad-litem de los herederos indeterminados tomó posesión del cargo y estando dentro del término contestó la demanda. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia No. 2020-00012-00.

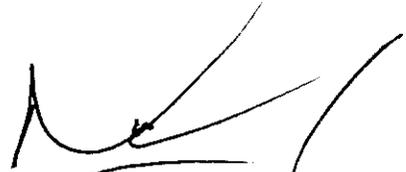
Demandante: MARIA NAYIBE GARCIA
Demandado: MARIA EVANGELINA RAMIREZ SOCHA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda por el Curador Ad-Litem, que representa los intereses de los herederos indeterminados en la presente causa.

2.- Requiérese a las partes y a los interesados, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído informen el nombre de la entidad acreditada que practicará la prueba de ADN. decretada, y el pago de las expensas necesarias para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo de 2021, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00035-00.
Demandante: YENNY ANDREA RAMOS GUTIERREZ
Demandado: YHON ALEXANDER BECERRA RIOS.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

YENNY ANDREA RAMOS GUTIERREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, demando a YHON ALEXANDER BECERRA RIOS, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librar mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 13 de febrero de 2020, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$7.903.707,00 por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado en el periodo comprendido desde el mes de abril y hasta el mes de enero de 2020 junto con las que en lo sucesivo se causen. El auto anterior le fue notificado al demandado personalmente, y este dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

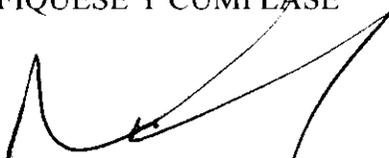
En mérito de lo expuesto el juzgado,



RESUELVE:

- 1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.
- 3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense.
- 4.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de costas en silencio, y con memorial poder de sustitución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

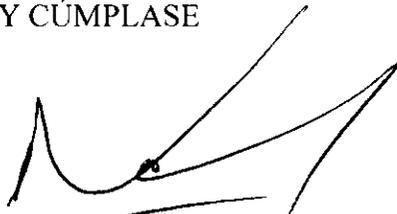
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00039-00.
Demandante: LUISA FERNANDA OCHICA GUZMAN
Demandado: OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ PLAZAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como la liquidación costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.-Tiénese a la universitaria PAULA ADRIANA QUINTERO MORENO como apoderada sustituta de su homóloga SHANON MICHEL OCHOA RUSINQUE, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-00047-00.
25 DE MARZO DE 2021

Agencias en derecho	\$904.138,00
Gastos probados págs. 25,26	\$13.000,00
TOTAL DE COSTAS	\$917.138,00

SON: NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$917.138,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00047-00.
Demandante: ROSALIA CAMARGO ZAMBRANO
Demandado: CARLOS ALBERTO CONTRERAS.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que el curador ad-litem de los herederos indeterminados tomó posesión del cargo y estando dentro del término contestó la demanda. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2020-00051-00.
Demandante: EDWIN FABIAN BECERRA
Demandado: HEREDEROS DE LUIS ENRIQUE PEREZ BARRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificados a los herederos indeterminados del auto que admitió la demanda en la presenta causa, y contestada la misma por intermedio del Curador Ad-Litem, que los representa.

2.- Como quiera que se encuentra trabada la Litis, sería de del caso entrar a fijar fecha para la práctica de la prueba decretada, si no se evidenciara que los interesados no allegaron la localización de los despojos mortales de quien se pretende la toma de muestras, por lo cual se insta a los interesados para que alleguen los datos de localización del mismo para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de marzo de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos indicando que los demandados se notificaron del auto que admitió la demanda personalmente, y transcurrido el término de traslado guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad No. 2020-00067-00.
Demandante: **MAYERLYS ROMERO PEREIRA**
Demandados: **JONATHAN ALEJANDRO MONTAÑA.**

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio del control de legalidad DISPONE:

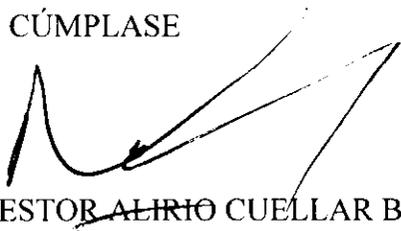
1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el auto datado el 5 de marzo pasado.

2.- Como consecuencia de lo anterior. Tienese a los demandados notificados de del auto que admitió a la demanda personalmente, y no contestada la misma por parte de aquellos.

3.- Del dictamen pericial, allegado junto con la demanda, córrase traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.

4.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden allegados por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00131-00.
Demandante: YENNY YARELIS CARRILLO TORO
Demandado: OMAR FABIAN PEREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tienese por surtido el envío de la comunicación para la notificación del demandado personalmente, continúese con el trámite de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-00194-00
25 DE MARZO DE 2021

Agencias en derecho	\$904.138,00
TOTAL DE COSTAS	\$904.138.00

SON: NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$904.138,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00194-00.
Demandante: MARYEN MILEIDI MONROY ROJAS
Demandado: RENE GUZMAN VIVIESCAS.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de septiembre de 2020, el presente proceso, informando que dentro del término de traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, la demandante recorrió las mismas. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

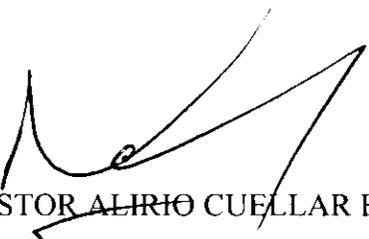
Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00232-00.
Demandante: ALBA GIOVANNA CARRASCO BERMUDEZ
Demandado: CARLOS ANDRES CHAPARRO MEDINA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénesse por descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, por parte de la demandante, dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día veintidós (22) de octubre de 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo de 2021, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por la demandante e informando que por error involuntario se ordenó el emplazamiento de los herederos de persona diferente al que correspondía. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

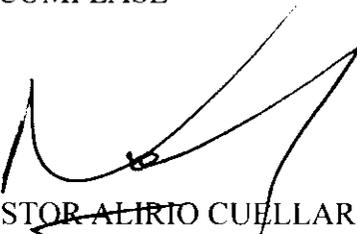
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2021-00014-00.
Demandante: MERCEDES LUCIA TORO ZAPATA
Demandados: HEREDEROS DE TIMOTEO MARTINEZ HERRERA.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Con arreglo a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se corrige el numeral segundo del auto de fecha 5 de marzo pasado en el sentido de que se debe citar y emplazar es a los herederos indeterminados del extinto TIMOTEO MARTINEZ HERRERA, y no como se dijo en el referenciado numeral, por secretaria efectúese el emplazamiento dando alcance al numeral decimo (10) del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de marzo de 2021, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

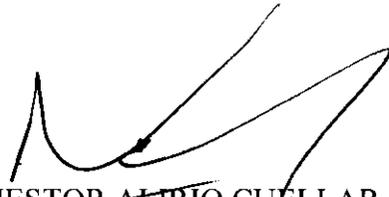
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00061-00.
Demandante: CAROLINA GARZON TREJOS
Demandado: CRISTIAN ANDRES ORTEGA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de marzo de 2021, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Alimentos No. 2021-00062.
Demandante: BLANCA MILDRED CATAÑO ATUESTA
Demandado: ROLFE MORENO DIAZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO •o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de marzo de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad en debida forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

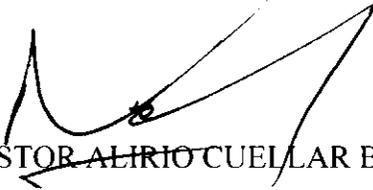
Ref.: Demanda de Unión Marital de Hecho No. 2021-00063-00.
Demandante: MIRIAM YESENIA SANCHEZ SANCHEZ
Demandada: HEREDEROS DE JOSE RICARDO CASTRILLON MAHECHA.

Como la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el artículo 290 Ibídem.

2.- Cítese y emplácese a los herederos indeterminados del extinto JOSE RICARDO CASTRILLON MAHECHA. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando cumplimiento al artículo 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo de 2021, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

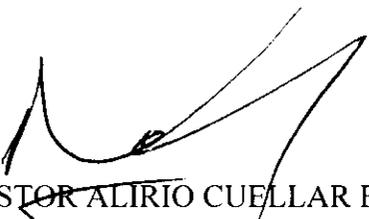
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2021-00064-00.
Demandante: WILLIAM FERNANDEZ CARDENAS
Demandado: ANNI MORENO DIAZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo de 2021, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00065-00.
Demandante: ANDRES FELIPE PEÑA ROMERO
Demandado: JORGE EPARQUIO PEÑA CASTIBLANCO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 24 de marzo de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Divorcio de Mutuo Acuerdo No. 2021-00100-00.
Demandantes: GUILLERMO NOSSA MARTINEZ y ANA ILET DIAZ DIAZ.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para que intervenga como parte. Tramítese por el procedimiento de jurisdicción voluntaria de que trata el artículo 577 y ss. del C.G. del P.

2- Reconócese al Dr. JESÚS ARTURO FIGUEROA QUIROGA como apoderado de los interesados, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

3.- En firme la presente decisión, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite siguiente, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 579 Ibídem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 010, fijado hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o